

donde se prevea o constate: a) una grave afectación de la seguridad; b) del abastecimiento interno de Hidrocarburos de todo el país, de un área en particular; c) o la paralización de servicios públicos; d) o atención de necesidades básicas; e) o ante declaratorias de estado de emergencia o situación de emergencia que afecten a las actividades de Hidrocarburos; f) o cuando se requiera almacenamiento de hidrocarburos para el inicio de la puesta en marcha (puesta en servicio) de Instalaciones de Procesamiento y/o Refinación y/o de Plantas de Abastecimiento de Hidrocarburos y/o de otras instalaciones vinculadas a la seguridad energética del país que determine el MINEM; el OSINERGMIN deberá establecer medidas transitorias que exceptúen el cumplimiento de algunos artículos de los reglamentos de comercialización y seguridad de hidrocarburos, para lo cual puede aprobar medidas alternativas a las previstas por los citados reglamentos.

Adicionalmente, durante la vigencia de la declaratoria del estado de emergencia o situación de emergencia declarada por el Ministerio de Energía y Minas que afecten a las actividades de hidrocarburos, el OSINERGMIN debe dictar medidas urgentes y transitorias que permitan exceptuar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos de comercialización y de seguridad emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, bajo determinadas condiciones técnicas de seguridad de acuerdo a sus funciones, para lo cual puede aprobar medidas alternativas a las previstas por los citados reglamentos, con la finalidad de asegurar la continuidad de las actividades de Hidrocarburos.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales, a cargo de los administrados de los sectores afectados por la declaratoria del estado de emergencia o por la situación de emergencia declarada por el Ministerio de Energía y Minas que involucre el cambio de la matriz energética, se encuentra suspendido en tanto la misma se mantenga vigente. No obstante, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA continuará ejerciendo sus funciones de fiscalización ambiental de manera preventiva en el marco de sus competencias."

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

NELLY PAREDES DEL CASTILLO
Ministra del Ambiente

ANGELO VICTORINO ALFARO LOMBARDI
Ministro de Energía y Minas

2492984-1

Exceptúan del cumplimiento del artículo 43 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos a los Productores y Distribuidores Mayoristas que tengan capacidad de almacenamiento propia o contratada de Gasolinas y Gasoholes Regular y Premium, así como de Diesel B5 en una Planta de Abastecimiento

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 021-2026-MINEM/DGH**

Lima, 4 de marzo de 2026

VISTO, el Informe Técnico Legal N° 036-2026-MINEM/DGH-DPTC-DNH, emitido por la Dirección de Procesamiento, Transporte y Comercialización de

Hidrocarburos y Biocombustibles, y la Dirección Normativa de Hidrocarburos; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas. En tal sentido, corresponde al Ministerio de Energía y Minas emitir dispositivos que contengan mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno;

Que, conforme al Decreto Supremo N° 064-2010-EM, es visión de la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, contar con un sistema energético que satisfaga la demanda nacional de energía de manera confiable, regular, continua y eficiente, que promueva el desarrollo sostenible y se soporta en la planificación y en la investigación e innovación tecnológica continúa; siendo uno de los objetivos de la política, contar con un abastecimiento energético competitivo;

Que, el artículo 43 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM, establece que únicamente los Productores y Distribuidores Mayoristas que tengan capacidad de almacenamiento propia o contratada deberán mantener en cada Planta de Abastecimiento, una existencia media mensual mínima de cada combustible almacenado, equivalente a quince (15) días calendario de su Despacho promedio de los últimos seis (6) meses calendario anteriores al mes del cálculo de las existencias y en cada Planta de Abastecimiento una existencia mínima de cinco (5) días calendario del Despacho promedio en dicha Planta;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2011-EM, se otorgaron facultades al Ministerio de Energía y Minas para dictar medidas de excepción a la normatividad vigente ante situaciones de emergencia relacionadas con el Subsector Hidrocarburos;

Que, al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2011-EM, en todas aquellas situaciones no relacionadas con el Registro de Hidrocarburos y donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad, del abastecimiento interno de Hidrocarburos de todo el país, de un área en particular o la paralización de servicios públicos o la atención de necesidades básicas, el Ministerio de Energía y Minas podrá establecer medidas transitorias que exceptúen el cumplimiento de algunos artículos de las normas del Subsector Hidrocarburos;

Que, asimismo, de acuerdo con el citado artículo, aquellas medidas transitorias que exceptúen el cumplimiento de la obligación de mantener existencias de combustibles líquidos, así como, de comercializar la mezcla de combustibles con biocombustibles, son aprobadas por la Dirección General de Hidrocarburos mediante Resolución Directoral;

Que, de acuerdo al Informe Técnico Legal N° 036-2026-MINEM-DGH/DPTC-DNH, se cuenta con bajo nivel inventario de Gasolinas, Gasoholes Premium y Regular, así como de Diesel B5 en diversos Terminales y Plantas de Abastecimiento a nivel nacional, limitaciones en la producción de Gasolinas Premium en la Refinería Talara, y condiciones climatológicas adversas que vienen afectando la reposición oportuna de inventarios de combustibles vía logística marítima; así como, se estima un incremento de la demanda de Diesel B5 derivada de la reducción de la capacidad de transporte de gas natural a aproximadamente 70 MMPCD durante el periodo de emergencia declarado, mediante Resolución Viceministerial N° 004-2026-MINEM-VMH, y la consecuente activación del mecanismo de racionamiento; por lo cual, se evidencia alto riesgo en las actividades de suministro de Combustibles. En consecuencia, se advierte que no resultaría posible el cumplimiento de la obligación de mantener existencias de Gasolinas,

Gasoholes y Diesel B5, según lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM;

Que, en efecto, de acuerdo con el citado Informe, la situación de emergencia mencionada puede traer como consecuencia limitaciones en la comercialización de Gasolinas, Gasoholes Premium y Regular, así como de Diesel B5, previéndose una afectación al abastecimiento de dichos productos en el territorio nacional, afectando especialmente el sector transporte;

Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes y, al haberse configurado los supuestos previstos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2011-EM y sus modificatorias, resulta necesario dictar medidas transitorias de excepción relacionadas con la obligación de mantener existencias de Gasolinas y Gasoholes Regular y Premium, así como de Diesel B5, a fin de evitar una afectación al abastecimiento de dichos productos, en el territorio nacional;

Que, por otro lado, el literal L) del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, establece entre otras facultades de la Dirección General de Hidrocarburos, emitir Resoluciones Directorales;

De conformidad con la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y su Reglamento, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y el Decreto Supremo N° 001-2011-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Excepción de obligación de existencias

Exceptúese del cumplimiento del artículo 43 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM, a los Productores y Distribuidores Mayoristas que tengan capacidad de almacenamiento propia o contratada de Gasolinas y Gasoholes Regular y Premium; así como de Diesel B5 en una Planta de Abastecimiento.

Artículo 2.- Plazo de medida transitoria

Establézcase que, la medida temporal de excepción establecida en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral rige a nivel nacional, a partir del día 05 de marzo de 2026 hasta por un plazo de treinta (30) días calendario.

La medida temporal puede culminar antes del plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo, según la permanencia de la situación de afectación del abastecimiento de Combustibles Líquidos, que motiva dicha excepción.

Artículo 3.- Participación del OSINERGMIN

Comuníquese al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- OSINERGMIN, los alcances de la presente resolución, a efectos que realice las acciones referidas a los sistemas de control a su cargo en el marco de sus competencias.

Artículo 4.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Período de adecuación

Dispóngase que, los Productores y Distribuidores Mayoristas de Combustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, tienen un plazo de hasta quince (15) días calendario contado a partir del término del plazo

previsto en el artículo 2 de la presente Resolución, a efectos de cumplir con el artículo 43 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ESTHER PEÑALOZA PIZARRO
Directora General de Hidrocarburos

2492894-1

INTERIOR

Designan Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0270-2026-IN

Lima, 5 de marzo de 2026

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior, por lo que resulta necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor ITALO MARTIN GERARDINI PANEZ en el cargo de Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO ALBERTO BEGAZO DE BEDOYA
Ministro del Interior

2492845-1

PRODUCE

Modifican la Resolución Ministerial N° 000438-2025-PRODUCE, que establece límite de captura del recurso bonito para el periodo desde enero hasta abril del año 2026

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00058-2026-PRODUCE

Lima, 5 de marzo de 2026

VISTOS: El Oficio N° 2128-2025-IMARPE/PE del Instituto del Mar del Perú – IMARPE; el Informe N° 00000181-2026-PRODUCE/DGPARPA de la Dirección